

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género someten a consideración de esta Soberanía Dictamen con Proyecto de Decreto, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de las Comisiones para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar las observaciones.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del Dictamen de las observaciones.

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 26 de noviembre de 2009, la Diputada Maricela Contreras Julián, a nombre propio y del Dip. Julio César Moreno Rivera, de la Diputada Axel Vázquez Burgette y del Diputado Cristian Vargas Sánchez, presentó Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada para el Distrito Federal

Mediante oficio MDPPPA/CSP/1392/2009 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 26 de noviembre de 2009 fue turnada para su estudio y posterior Dictamen la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género.

Las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género se reunieron el 22 de abril de 2010 para el análisis y en su caso aprobación del Dictamen por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Distrito Federal, quedando aprobado en lo general; la reunión citada fue declarada en

receso, reanudándose el 20 de julio de 2010 quedando aprobado en lo general y en lo particular.

El Dictamen referido fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010 y remitido al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación mediante oficio MDPPSA/CSP/1826/2010 suscrito por el entonces Presidente de la Mesa Directiva y recibido en oficinas de la jefatura de Gobierno el 10 de diciembre de 2010, según los acuses respectivos.

Mediante oficio MDPPTA/CSP/198/2011 suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 29 de septiembre de 2011 fueron turnadas para su estudio y posterior Dictamen a las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género, las observaciones al Decreto por el que se expide la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal, remitidas por el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fecha 17 de septiembre de 2011.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género son competentes para conocer del asunto materia del presente Dictamen.

II. ANTECEDENTES

En el documento remitido por el Jefe de Gobierno se destaca que su Administración coincide con el interés de este órgano legislativo para generar el marco normativo para la regulación de la Gestación Subrogada del Distrito Federal, la que sin duda se enmarca en un ambiente de libertades y expansión de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

Precisa además que la complejidad del tema requería de la consulta a expertos en el ámbito médico y jurídico, reconociendo que esas consultas no fueron emitidas con la prontitud que se hubiera deseado.

Menciona que la Gestación Subrogada es un tema en el que, como muchos otros, el Distrito Federal es pionero en su regulación, por lo tanto la incorporación de una nueva ley es un proceso complejo y que debe analizarse desde diversas perspectivas, que enriquezcan el proyecto y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos, además de contar con certeza para construir y defender ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, esa ampliación de derechos que

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

hace de nuestra Ciudad el lugar donde se goza de la igualdad y se ejerce la libertad más amplia en nuestro país.

Con esa coincidencia manifestada, el Jefe de Gobierno argumenta una imposibilidad técnica para publicar el Decreto referido, el cual se plasma en las siguientes líneas:

“Ahora bien, dentro del proceso legislativo que comienza con la presentación de iniciativas y concluye con la promulgación del decreto aprobado en el pleno de la Asamblea Legislativa, se otorga al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 del Estatuto de Gobierno, la facultad de observar y devolver los proyectos de leyes o decretos que emita la Asamblea. Dicha facultad no se encuentra sujeta a un procedimiento específico o formalidades para su ejercicio, pues el propósito de la misma es garantizar un equilibrio de poderes que procure la permanencia del régimen constitucional y legal en el Distrito Federal.

El artículo 48 del Estatuto establece la facultad de observar y devolver los proyectos de leyes o decretos en los siguientes términos:

Artículo 48. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la asamblea.

En estricto sentido el ejecutivo a mi cargo debería promulgar y publicar la norma, sin embargo existe un problema jurídico adicional que pongo a la consideración de ustedes:

El proyecto de Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal se recibió en las oficinas de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el 10 de diciembre de 2010, la Asamblea Legislativa cerró el periodo de sesiones el día 21 de ese mes y año, por lo que el término para presentar observaciones fue interrumpido y las mismas sólo podían presentarse en el primer día hábil en que la Asamblea se reuniera, hecho que ocurrió el día 14 de enero de 2011, es decir, 13 días después de que el Decreto tenía que haber entrado en vigor.

Para cumplir con esa fecha de entrada en vigor, el Ejecutivo local tenía como fecha límite para publicar el decreto el día 31 de diciembre del año 2010, y la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal, iniciara su vigencia el día 1 de enero de 2011.

Esa disposición transitoria limitó la facultad del Ejecutivo Local de hacer las observaciones y devolver el decreto, pero además, hace imposible la publicación porque no se puede poner en vigor una ley hacia el pasado, pues como lo ha

señalado en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia, las leyes sólo pueden entrar al vigor a futuro.

El principio de no aplicación retroactiva de las leyes, obliga a que su vigencia, sea posterior a su promulgación, en este sentido nuestro Máximo Tribunal ha establecido que, incluso "... las leyes pueden entrar en vigor el mismo día, y si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación."¹

Hacerlo de otra manera significa que la Ley de que se trate, tendrá efectos retroactivos, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no se cumple con la finalidad de que "... la ley sea conocida por aquellos a los que obliga, de modo que no están constreñidos a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas."²

Este criterio ha sido reiterado recientemente por la Suprema Corte de Justicia la norma no actúa para lo acaecido en el pasado, sino para el futuro³, con lo que insiste en que las leyes no pueden tener vigencia en el pasado, porque tanto los efectos del supuesto, como sus consecuencias ven hacia el futuro, lo contrario, constituiría una violación al artículo 14 Constitucional.

Finalmente, el documento de referencia reconoce que en un tema tan novedoso e importante, es necesario construir una propuesta fortalecida con la visión de las y los expertos en la materia, que abonan en la construcción de una Ley de Gestación Subrogada cuya aplicación y efectos estén garantizados.

Por otra parte, de los comentarios que se anexan al documento de observaciones y que fueron emitidos por particularmente del Grupo de Información en Reproducción Asistida (GIRE), el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), de manera general se desprenden los siguientes elementos:

- Crear nuevas reglas en materia de filiación y parentesco, establecer los procedimientos para la emisión de actas de nacimiento, y fijar de manera clara cuáles serán las obligaciones de las y los servidores públicos y particulares que intervendrán en todo el proceso.
- Revisar las esferas de competencia de la autoridad local en las referencias que se formulan sobre la transferencia de embriones, con la finalidad de no invadir facultades que son atribuidas a las autoridades federales, por ser materia de salubridad general.

¹ Tesis Jurisprudencial 2a./J. 135/2005

² Tesis Jurisprudencial 2a./J. 135/2005

³ Tesis de jurisprudencia 79/2010

- Atender el principio de igualdad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, y de Equidad y Género, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

PRIMERO. Las dictaminadoras destacan que en el reconocimiento y promoción de derechos humanos debe existir una participación amplia de todos los sectores sociales para una construcción democrática de las normas, instituciones y demás herramientas del ejercicio de la función pública.

Con esa convicción y frente al compromiso que significa la creación de un ordenamiento jurídico que contenga las garantías para el ejercicio de un derecho, se convocó a un análisis plural y amplio para que todas las personas interesadas, incluidas desde luego especialistas en el tema, instituciones académicas, instancias de gobierno, tanto nacionales como a nivel local y organizaciones de la sociedad civil, para la generación de una ley que regulara lo que en un inicio se denominó Maternidad Subrogada.

El Decreto de la Ley de Gestación Subrogada, como finalmente se aprobó por esta Soberanía, fue producto de ese proceso de participación, donde en su análisis y discusión, se incorporaron diversas observaciones, posibilitando una construcción colectiva que en todo momento fue pública y abierta a toda persona interesada con la finalidad de que se realizará sus aportaciones.

La naturaleza del tema obligó a que en cada momento de su discusión, se fueran actualizando las propuestas iniciales sobre cómo regular esta práctica de reproducción asistida, de tal modo que, de lo que se presentó como iniciativa en noviembre de 2009, lo que se aprobó en Comisiones en abril y julio de 2010 y lo que finalmente aprobó el Pleno de la Asamblea Legislativa en noviembre de ese mismo año, las modificaciones fueron del 90%.

Por lo anterior, cabe catalogar a ese Decreto como uno de los que mayor proceso de consulta y participación ha tenido en la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues el tema lo amerita para cuidar los aspectos jurídicos, médicos y de derechos con la finalidad de beneficiar en la mayor medida posible a las personas que acudan a esa práctica, además de ser una obligación ineludible en la responsabilidad legislativa que se nos ha asignado, máxime cuando estamos hablando de reconocimiento de derechos fundamentales.

La información y constancia de ese proceso consta en la cobertura que se ha realizado sobre el tema en los medios de comunicación nacionales e internacionales, la iniciativa original, así como las versiones de proyectos de dictamen y finalmente, el dictamen sujeto a discusión en Comisiones de la Asamblea Legislativa y el aprobado en su Pleno con las reservas que en su momento se formularon; documentos todos que siempre han sido públicos.

SEGUNDO. Existe disposición del Gobierno de la Ciudad de México para avanzar en la construcción del derecho a decidir de las personas, muestra de ello es que siempre ha apoyado las reformas impulsadas por la Asamblea Legislativa, por ejemplo, del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo con la interrupción legal del embarazo o de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y a ejercer la adopción.

Sin embargo, para el caso en particular, manifiesta una imposibilidad de no poder publicar el Decreto por el que se expide la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal por la fecha de entrada en vigor que se fijó por esta Soberanía para el primero de enero de 2011 y, toda vez que el mismo fue recibido el 10 de diciembre de 2010 para su promulgación, solicitó opiniones a instituciones académicas, además de especialistas en el tema que han trabajado en la promoción y respeto de los derechos de las mujeres de manera particular. Lo anterior en plena correspondencia con el proceso descrito en el Considerando anterior por la relevancia del tema que se pretende llevar al sistema jurídico.

El propio Jefe de Gobierno, en las Observaciones que remite sobre el Decreto de referencia, admite que dichas opiniones no fueron recibidas con la celeridad debida o deseada y precisa que el término para presentar observaciones fue interrumpido y las mismas sólo podían presentarse en el primer día hábil en que la Asamblea se reuniera, hecho que ocurrió el día 14 de enero de 2011, es decir, 13 días después de que el Decreto tenía que haber entrado en vigor.

Las dictaminadoras destacan que, conforme al procedimiento que marca la normatividad interna de la Asamblea Legislativa, en las Comisiones respectivas el Proyecto de Dictamen que dio origen al Decreto en estudio fue aprobado en la reanudación de la sesión citada en los Antecedentes del presente Dictamen el 26 julio de 2010, sin embargo, no fue programado para su análisis y discusión en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta noviembre de ese año por cuestiones ajenas a estas Comisiones, pues entre sus facultades no se encuentra la integración del orden del día de las sesiones del Pleno de esta Soberanía, a pesar de que en tiempo y forma se formuló la solicitud para que fuera incluido para su análisis y en su caso aprobación.

Para ilustrar lo anterior es conveniente citar el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre la integración del orden del día de las sesiones de esta Soberanía:

“ARTÍCULO 36.- *Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:*

I.- a III. ...

IV. - Elaborar, en consulta con la Comisión de Gobierno, el orden del día de las sesiones;

V a XXI.- ...”

De manera adicional, precisan que la entrada en vigor al primero de enero de 2011 fue pensada en los tiempos trazados por las Comisiones desde su aprobación, con la finalidad de que en ese periodo se diera oportunidad para que este órgano legislativo, de ser el caso, formulara propuestas de reformas a diversos ordenamientos y, después del procedimiento legislativo correspondiente, aprobarlas; además para que la propia Administración Pública del Distrito Federal, con las dependencias respectivas, realizará lo conducente dentro de su propia organización para la eventual orientación y prestación de estos servicios a las personas que así lo solicitaran.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas, si bien destacan que existe, primero, responsabilidad por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la no promulgación del Decreto que expide la Ley de Gestación Subrogada y, segundo, en no remitir las observaciones en los tiempos establecidos por la normatividad respectiva, señalan que de haberse publicado el Decreto bajo la actualización del supuesto establecido en el artículo 48 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 92 de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se estaría en contra de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a la entrada en vigor de las leyes y violentado los principios constitucionales de seguridad jurídica y de no retroactividad de la ley.

Sobre este respecto, los artículos citados establecen lo siguiente:

Artículo 48 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 48.- *Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer*

día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.”

Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 92.- Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.”

Sin embargo, como ha sido mencionado y se es coincidente con las referencias a los criterios adoptados por el Máximo Tribunal, su aplicación literal contravendría los principios constitucionales de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las dictaminadoras conviene citar diversos criterios judiciales como elementos de argumentación de lo aquí expuesto:

“Registro No. 176532

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 364

Tesis: 2a./J. 135/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario

Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior; sin embargo, **el hecho de que los ordenamientos establezcan que entrarán en vigor el mismo día de su publicación no transgrede los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** pues, por un lado, la inconstitucionalidad de una norma surge de su contradicción con un precepto de la propia Constitución Federal y no de su oposición con otras leyes secundarias y, por otro, porque la *vacatio legis* no está contemplada como una fase esencial del procedimiento legislativo, por lo que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. Además, la promulgación de la ley no es otra cosa que su publicación formal, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga, de modo que no están constreñidos a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, de manera que **si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación**; empero, ninguna disposición constitucional le impide prever que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial.

Amparo en revisión 1078/2002. Ángel César Rodríguez Trasviña y otros. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1255/2003. Almacenadora Bitál, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bitál y otras. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 1149/2003. Embotelladora Aga de México, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 5/2004. Stowe Woodward México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 826/2005. La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 135/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.”

“Novena Época

Registro: 183287

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 50/2003

Página: 126

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos. Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L. de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.”

“Registro: 164444

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 79/2010

Página: 265

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la irretroactividad de la ley, deriva que **una norma transgrede el referido precepto constitucional cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos** y consecuencias de éstos nacidas bajo la vigencia de una ley anterior, conculcando en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo cual no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones aún no realizadas o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos se permite que la nueva ley las regule. Así, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que obliga a los trabajadores de base que estén prestando servicios en la mencionada Procuraduría a decidir entre: I. Manifestar su voluntad de permanecer en la Institución, en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, porque no contraría la teoría de los componentes de la norma ni la de los derechos adquiridos. La primera, porque **la norma no actúa para lo acaecido en el pasado, sino para el futuro**, debido a que el supuesto normativo relativo a la obligación de los trabajadores de base de elegir entre cualquiera de las opciones señaladas, rige a partir de la entrada en vigor de la Ley, y en un plazo de 60 días, lo que implica que tanto los efectos del supuesto, como sus consecuencias, ven hacia el futuro; y la segunda, porque la fracción I propicia la continuidad de la relación de trabajo, de donde se sigue que no se modifican las condiciones de trabajo, pues en caso de que se elija esa opción, la prestación de servicios se desarrollará en los mismos términos y condiciones que rigen en ese momento, es decir, con los derechos laborales contemplados por el artículo 123, apartado B, constitucional, como son: jornada máxima de trabajo, días de descanso, vacaciones, salario fijado en el presupuesto

respectivo, garantía de igualdad salarial, derechos escalafonarios y seguridad social, debido a que estas garantías de carácter social se mantienen vigentes en la Norma Suprema, y el precepto transitorio no las limita ni restringe. Además, el hecho de que en el momento de contratación no se hubiera exigido el requisito relativo a someterse a evaluaciones de control de confianza y aprobarlos, no representa violación a la inamovilidad, debido a que la condición para continuar en ocupación laboral encuentra sustento en que el trabajador no incurra en una causa de cese de las previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual estaba vigente antes de la entrada en vigor de la indicada Ley Orgánica. Por lo que se refiere a las opciones contenidas en las fracciones II y III del artículo cuarto transitorio citado, tampoco violentan derechos adquiridos, debido a que otorgan plena libertad a los trabajadores de base para decidir ubicarse en otras dependencias de gobierno o separarse del servicio público, en cuyo caso, la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones, involucra necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República.

Amparo en revisión 140/2010. Raquel Soledad Márquez Márquez. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 172/2010. Horacio Lozada Benítez. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 235/2010. Jorge Ruiz Portillo. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Amparo en revisión 254/2010. Lucía Benita Tovar Navarro. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Amparo en revisión 161/2010. Elvira Ramos Morales. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 79/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.”

“Novena Época

Registro: 165359

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 4/2010
Página: 5

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.”

Por ello, el quedarse con una interpretación gramatical de la ley local que nos ocupa para la promulgación de un Decreto por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no relacionarla al caso concreto sobre el cual estaba obligado con la característica de su entrada en vigor y el tiempo en el que debió ordenar su publicación, traería la consecuencia de violentar los principios constitucionales aludidos, situación que no es propia de un Estado Constitucional de Derecho que busca la máxima protección de las personas a través de la tutela y defensa precisamente de los principios constitucionales que, a todas luces, se encuentran en un nivel jerárquico superior a lo establecido en una ley de carácter local.

Con los elementos expuestos, reconociendo las responsabilidades de las autoridades respectivas, las dictaminadoras estiman oportuno ponderar dar los pasos necesarios para avanzar en la regulación jurídica de una práctica que garantiza el ejercicio de derechos, solventando la imposibilidad que se argumenta para su promulgación por el tiempo fijado en el Decreto en estudio para su entrada en vigor, con la finalidad de que, por un lado, no se vaya en contra tanto de principios constitucionales como de criterios jurisprudenciales y, por el otro, no sean cuestiones técnicas las que atrasen la existencia de un marco jurídico que reconoce derechos.

TERCERO. En el documento de observaciones que envía el Jefe de Gobierno sobre el Decreto de Gestación Subrogada, se acompañan unos comentarios de organizaciones e instituciones académicas, los cuales, como ha sido precisado en el rubro de Antecedentes, buscan fortalecer el marco jurídico que se pretende crear.

Sobre el particular, estas dictaminadoras destacan que desde el proceso de aprobación en el Pleno del Dictamen que da origen al Decreto en estudio, se ha despertado interés por diversos sectores tanto del ámbito del ejercicio del poder público, así como de índole académico y social con los cuales se han abierto canales de comunicación por parte de integrantes de estas Comisiones Unidas con el objetivo de expresar su deseo para contar con una legislación sólida que se traduzca en el mayor beneficio de las personas en cuanto al reconocimiento de derechos.

Bajo ese contexto y como ha sido desde el inicio de la presentación de la Iniciativa que se cita, se busca que el producto legislativo sea incluyente y plural bajo un enfoque de reconocer lo más favorable para las personas en cuanto a sus derechos y contar con una Ley de Gestación Subrogada con los elementos jurídicos desde el ámbito de competencias y se ofrezca una seguridad jurídica para las personas que decidan acudir a este método.

En este punto, se coincide con los planteamientos expuestos en los comentarios que acompañan a las Observaciones objeto del presente Dictamen, por lo que se propone realizar un análisis de diversas propuestas de modificaciones al Decreto que expide la Ley de Gestación Subrogada bajo la siguiente línea temática:

- Ampliar el acceso al método de Gestación Subrogada a todas las personas para garantizar que toda aquella que quiera acudir al mismo pueda hacerlo, lo anterior tomando en cuenta el marco jurídico que la propia Asamblea Legislativa ha generado, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación respecto al derecho a decidir de las personas y el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

- Eliminar las referencias dentro del Decreto de Gestación Subrogada sobre posibles invasiones a la esfera de facultades federales, sobre todo respecto a la crioconservación de embriones y el empleo de términos como “práctica médica”.
- Referir al Código Penal los supuestos de interrupción del embarazo que se contemplan en el Decreto, con la finalidad de ofrecer seguridad y certeza jurídica a las personas que acudan a este método y avanzar en la misma línea de reconocimiento de derechos que se ha trabajado en la Ciudad de México, en atención al principio constitucional de exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de analogía en materia penal.

Lo anterior tiene el objetivo de seguir construyendo el derecho a la elección de las personas que se ha manifestado en diversas reformas impulsadas por la Asamblea Legislativa y apoyadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declararlas constitucionales, además para fortalecer el Decreto de Ley de Gestación Subrogada.

CUARTO. Respecto a la primera línea temática enunciada en el Considerando anterior referente a ampliar el acceso al método de Gestación Subrogada a todas las personas para garantizar que toda aquella que quiera acudir al mismo pueda hacerlo, lo anterior tomando en cuenta el marco jurídico que la propia Asamblea Legislativa ha generado, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a decidir de las personas y el principio constitucional de igualdad y no discriminación, las dictaminadoras destacan dos puntos de relevancia para la conformación del sistema jurídico respecto al reconocimiento de derechos: uno por la vía de reformas constitucionales y el otro por una resolución jurisdiccional.

El primero de ellos es el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, donde se plantea el reconocimiento de los derechos humanos como inherentes a la persona, redimensionándose su alcance y protección no sólo en los contemplados en la Constitución, sino los que se contienen en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Sobre este última mención, el principio *pro personae* el cual “...implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona... Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base al principio *pro personae*, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra... incluso, implica que si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional, y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, ésta última es la que se tendrá que aplicar.”, según lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República No. 223 del 8 de marzo de 2011.

Como consecuencia de esa reforma también se decidió sustituir el término de “individuo” por el de “persona”, toda vez que el primero de ellos resulta limitativo, dado que los únicos titulares de derechos son los individuos aislados, excluyendo como titulares de derechos a las personas jurídicas o morales e, incluso, a grupos o colectividades de personas, como pueden ser los pueblos y comunidades indígenas; de manera adicional, el término persona es menos limitativo, con una larga tradición jurídica y neutral en cuanto al género para evitar discriminaciones, tal como se afirma en la propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por organizaciones de la sociedad civil, académicas y académicos especialistas en derechos humanos.

El otro punto de relevancia es la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, donde las dictaminadoras consideran necesario citar diversos párrafos del Engrose aprobado por dicho Tribunal de la sentencia referida. Lo anterior para abonar en la argumentación sobre la construcción del derecho a decidir de las personas y como una muestra de los criterios que orientan al máximo Tribunal en lo referente a la diversidad de la integración de las familias en nuestro país, producto de la propia dinámica social.

Sobre la diversidad de las familias

“234. En cuanto al segundo aspecto, lo que se consagra constitucionalmente es la protección de la familia -su organización y desarrollo-, dejando al legislador ordinario garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, como esgrime el accionante.

235. Por consiguiente, si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Al respecto, adquiere relevancia que el propio Código Civil, en su artículo 338, dispone que: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo primario de la familia (...)”.

Cambio del concepto de familia conforme a la realidad social

“238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las

estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

239. De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; **la reproducción asistida**; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, **han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.**”

Dinámica social en la transformación del concepto de familia

“**243.** Efectivamente, en **cuanto a la dinámica de las relaciones sociales**, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), **se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia**. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (unionen libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. **También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas;** unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.”

Libre desarrollo de la personalidad

251. En efecto, **la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Corte** (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese aspecto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir el tenerlos, lo que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

263. Al respecto, en el amparo directo civil 6/2008^{1°}, esta Corte señaló que, **de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad**, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, **lo que comprende**, entre otras expresiones, **la libertad** de contraer matrimonio o no hacerlo; **la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos**; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.”

Concepto de matrimonio desvinculado de la función de procrear y libertad para hacerlo

273. Pretender, como hace el Procurador, que dicha desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia, como núcleo de la sociedad, argumentación que considera, entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo como una “amenaza” u “oposición” a dicha estructura, tampoco puede admitirse por este Tribunal Constitucional, en tanto refiere una afectación inexistente, pues, como ya mencionamos, en primer lugar, la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, **este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante.**”

Libertad de procrear

“274. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre

1 “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.” (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVI/2009. Página 7) y “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVII/2009. Página 7).

desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.”

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas precisan que los dos puntos que se enuncian, la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la primera se presentó en fecha posterior al análisis y aprobación del Decreto en estudio, en tanto la segunda, si bien fue en fechas recientes a la aprobación en Comisiones del Proyecto de Dictamen que originó el Decreto objeto del presente, no existió el tiempo oportuno para analizar sus alcances y generar los consensos necesarios para realizar las modificaciones respectivas para que estuvieran de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial.

No obstante, coincidiendo con lo comentarios que se adjuntan a las Observaciones del Jefe de Gobierno del Decreto por el que se expide la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal, en ánimo de aceptar las mismas y construir un marco jurídico con las consideraciones vertidas, se realizan las adecuaciones necesarias a los artículos 2º, 3º fracción VII, X, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 fracción I, 22, 23, 26, 30, 31, 32 y 35 del Decreto de referencia mismas que, para efectos de consulta, se contendrán en un cuadro comparativo en el Considerando OCTAVO.

De igual forma, como parte de las modificaciones, se realiza una adición en el apartado de los servicios de Consejería del personal de salud, donde se establece que la valoración psicológica de la Secretaría de Salud no tendrá por motivo disuadir a las partes de realizar el Gestación Subrogada, garantizando además el consentimiento libre e informado de las partes que intervienen en el procedimiento.

QUINTO. Para los efectos del comentario de eliminar las referencias dentro del Decreto de Gestación Subrogada sobre posibles invasiones a la esfera de facultades federales, sobre todo respecto a la crioconservación de embriones y el empleo de términos como “práctica médica”, las dictaminadoras hacen mención de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

En el engrose de referida sentencia se hacen las siguientes precisiones por parte de ese Tribunal que, al igual que en el Considerando anterior, se estima la conveniencia de citarlo como apoyo argumentativo de la posición de estas

Comisiones y que se refieren al criterio adoptado por aquella instancia respecto a declarar infundada la pretensión de los promoventes de la acción de Inconstitucionalidad sobre que los conceptos de embrión, embarazo y gestación integran nociones básicas de las funciones de atención materno-infantil, planificación familiar e investigación para la salud como pertenecientes a la materia de salubridad general de la República y, por tanto, reservadas al Congreso de la Unión mediante la Ley General de Salud.

De la diferencia entre las materia de salubridad general y de salud

“I. ¿SON LA SALUD Y LA SALUBRIDAD GENERAL MATERIAS DISTINTAS? ¹”

La salubridad general originalmente, antes de la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y tres, se encontraba relacionada solamente con las competencias establecidas en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución, refiriéndose tanto a epidemias de carácter grave, enfermedades exóticas, programas contra el alcoholismo o cualquier otra sustancia que envenene al individuo o degenera a la especie humana, así como al combate contra la contaminación ambiental.

La prestación de servicios de salud federales se entendía como uno de los objetivos de la salubridad general, por tanto, la salubridad general, desde sus orígenes, tenía dos ejes básicos: los servicios y control sanitarios, por un lado, y las actividades relativas a la salud, por el otro. En este esquema, existía un sistema de coordinación entre las facultades federales y las locales de salud, tal y como se advierte de la Ley de Coordinación y Cooperación de Servicios Sanitarios en la República de mil novecientos treinta y cuatro.

El anterior esquema se hizo más complejo después de la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 4º constitucional, que incorporó de manera explícita el derecho a la salud y estableció la delegación para el establecimiento de la materia concurrente a la nueva Ley General de Salud, que derogó el anterior sistema de coordinación y estableció un nuevo Sistema General de Salud, mantuvo los dos ejes anteriormente identificados, y elevó la salud a rango de derecho constitucional prestacional.

De este modo, no se advierte que exista o deba existir diferencia entre las materias de salubridad general y salud: la primera es el campo general que comprende tanto a la salud como a los servicios y controles sanitarios, y

¹ Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, págs. 134 a 136. Se eliminan por las dictaminadoras las notas al pie de página de la Sentencia por considerar que no son de interés para el tema en estudio y no inciden para su análisis.

entre ambas se integra el sistema complejo que comprende tanto la vertiente competencial y orgánica, como aquella que corresponde al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud.”

Ámbito de aplicación de la definición de conceptos en materia de salubridad general

“Esto claramente indica que cada reglamento tiene una identidad material con la especialidad de la Ley que desarrolla y regula, por lo que parecería contrario a la propia estructura reglamentaria y, por tanto de la Ley General, que pretendamos extraer de uno de sus reglamentos una definición aplicable, de manera general, a todas las demás materias relacionadas con la salud, establecidas en la Ley General.

Para ilustrar lo dicho, resulta útil un ejemplo en el que la propia Ley General de Salud define ciertos conceptos, como el caso de las fracciones VIII y IX del artículo 314 en donde define embrión y feto. Estos conceptos se encuentran dentro del Título Decimocuarto de la Ley General de Salud, que se refiere a “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”. Por tanto, **estos conceptos están restringidos sólo al ámbito de donaciones, trasplantes y pérdida de la vida, y no pueden entenderse como conceptos generales en materia de salubridad general. Así, las definiciones que pudieran darse en la Ley General de Salud están delimitadas al ámbito material que regulan, entendido éste no como la salubridad general en sentido amplio, sino como los diversos temas en que ésta se desarrolla.”**^{2°}

Alcances de las definiciones establecidas en una Ley General en materia de salubridad

“V. ¿SON OBLIGATORIAS LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN UNA LEY GENERAL PARA TODOS LOS RESTANTES ÁMBITOS NORMATIVOS COMPONENTES DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL?”^{3°}

Ahora bien, para concluir este ejercicio, es necesario determinar si una cuando el Legislador Federal estableciera una definición de embarazo directamente en la Ley General de Salud, y ésta no se encontrara delimitada dentro de las materias específicas de la misma Ley (sino que fuera aplicable a la totalidad de la materia de salud), **resultaría válido que el legislador local o del Distrito Federal definiera alguno de estos conceptos de manera diferente**

² Ibidem, pág. 144.

³ Ibidem, págs. 146 y 147.

para un ámbito material distinto del relativo a la salubridad general, como los ámbitos penal y civil.

En este sentido, ya esta Suprema Corte ha sostenido en diversas ocasiones que el legislador cuenta con autonomía calificadora. Ésta consiste en la potestad de establecer el contenido de distintas figuras normativas atendiendo a la naturaleza de la legislación en cuestión, sin importar que dicha figura se encuentre prevista en un ordenamiento de diferente contenido. Es decir, atendiendo a la naturaleza y a los fines que se persiguen con cada ordenamiento legal, el legislador cuenta con la facultad de calificar y dar un cierto contenido a las instituciones jurídicas que en ellos se regulen.”

Con esas consideraciones, es necesario reconocer que el Decreto que expide la Ley de Gestación Subrogada, no es su objetivo definir conceptos que se relacionan con la referencia a órganos y tejidos, sino establecer mecanismos para que la técnica de reproducción asistida se lleve a cabo para brindar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervengan, motivo por el cual se acepta que no es propio de una legislación local de este tipo contenerlas en sus disposiciones, pero sí la facultad para llevar a cabo una regulación sobre los servicios de salud que se brinden conforme a los criterios anotados en la Sentencia a la que se ha aludido.

Por otra parte, se destaca que la Ley General de Salud en su artículo 313 establece lo siguiente:

“Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control sanitario de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley, y

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.”

De lo anterior se realizan modificaciones a los artículos 2°, 3° fracción V, VIII, X, XIII, 4°, la denominación del Capítulo Único del Título Segundo, 7°, 9°, 11, 14 fracción II, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto, 28, 30 y 35 del Decreto en estudio, mismos que se detallan en el cuadro comparativo contenido en el Considerando OCTAVO del presente Dictamen.

En ese mismo orden de ideas, existe una modificación al artículo 2° y la fracción V del artículo 3° del Decreto para señalar que la ley únicamente regula el convenio o el acuerdo de voluntades entre las partes que participan en la subrogación mediante el Instrumento de Gestación Subrogada.

Con los elementos apuntados, se estima que se avanza en un ordenamiento jurídico sólido dentro del ámbito de competencia de la autoridad local, privilegiando un enfoque de derechos humanos.

SEXO. Por lo que hace a la línea de Referir al Código Penal los supuestos de interrupción del embarazo que se contemplan en el Decreto, las Comisiones refieren lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En función de lo anterior, las dictaminadoras deciden apegarse al principio constitucional de exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de analogía en materia penal con la finalidad de ofrecer seguridad y certeza jurídica a las personas que acudan a la Gestación Subrogada, lo que implica modificaciones al artículo 20 en la parte conducente y al artículo 34 mismas que se pueden apreciar en el cuadro comparativo del Considerando OCTAVO.

SÉPTIMO. Respecto a las referencias sobre “*interés superior del menor*” y “*menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada*”, las dictaminadoras sugieren utilizar la expresión “*niño*” por ser el término establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su artículo precisa lo siguiente:

“Artículo 1

*Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

Lo anterior implica sustituir la palabra “menor” por “niño” en diversos artículos del Decreto en estudio, tal como se apreciará en el cuadro comparativo contenido en el Considerando OCTAVO del presente Dictamen.

Por otra parte, destaca que en la definición de interés superior del niño, se propone utilizar la expresión “consideración primordial” en lugar de “prioridad que ha de otorgarse”, para armonizar los términos a los que hace referencia el artículo 3 de dicho instrumento internacional precisa lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

OCTAVO. Con los argumentos expuestos en los Considerandos anteriores, las dictaminadoras realizan el siguiente cuadro comparativo entre el Decreto por el que se expide la Ley de Gestación Subrogada y las propuestas formuladas a través de las Observaciones objeto del presente Dictamen:

<p>DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMAS</p>
<p>LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL</p>
<p>Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la Gestación Subrogada.</p>	<p>Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 2°. La aplicación de las disposiciones establecidas en la</p>	<p>Artículo 2°. La aplicación de las disposiciones establecidas en la</p>

presente Ley son relativas a la Gestación Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer.

La Gestación Subrogada es la práctica médica consistente en la transferencia de embriones humanos en una mujer, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide de una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su material genético.

Deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada.

Las mujeres en estado civil diferente al señalado en el presente artículo podrán acceder a esta práctica médica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para la mujer solicitante en la presente Ley. En este supuesto, los derechos de filiación con el menor que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada se producen respecto a la mujer solicitante.

presente Ley son relativas **al Instrumento de Gestación Subrogada** como el convenio entre la persona o personas solicitantes de la Gestación Subrogada y la persona gestante. ~~a la Gestación Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer.~~

La Gestación Subrogada **se realizará mediante** ~~es la práctica médica consistente en~~ la transferencia de embriones humanos, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide ~~en una mujer,~~ **a una persona para que lleve la gestación.** Este proceso se efectuará a favor de una o dos personas ~~pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato de acuerdo con la legislación aplicable,~~ **con quien o quienes al término del embarazo se generan los lazos de filiación con el o los niños nacidos.** ~~y que aportan su material genético.~~

Las **personas** ~~mujeres en estado civil diferente al señalado en el presente artículo~~ podrán acceder a esta práctica **médica**, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para las **personas mujer** solicitantes en la presente Ley. En este supuesto, los derechos de filiación con el **niño o niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada se producen respecto a la **persona o personas mujer** solicitantes **de la Gestación Subrogada.**

<p>La Gestación Subrogada se realizará sin fines de lucro entre las personas solicitantes y la mujer gestante, además procurará el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión.</p>	<p>La Gestación Subrogada deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada. (cambia de lugar el párrafo)</p> <p>La Gestación Subrogada se realizará sin fines de lucro entre las personas solicitantes y la persona mujer gestante; además todas las personas involucradas procurarán el adecuado desarrollo del embarazo. una vez que se realice la implantación del embrión.</p>
<p>Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se define y entiende por:</p> <p>I. Código Civil: Código Civil para el Distrito Federal;</p> <p>II. Código Penal: Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>III. Filiación: relación que existe entre los padres y los hijos, formando el núcleo social primario de la familia;</p> <p>IV. Interés superior del menor: la prioridad que ha de otorgarse al ejercicio pleno de los derechos del menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada y al desarrollo de estos respecto de los derechos de cualquier otra persona, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, en</p>	<p>Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se define y entiende por:</p> <p>I. Código Civil: Código Civil para el Distrito Federal;</p> <p>II. Código Penal: Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>III. Filiación: relación que existe entre los padres y los hijos, formando el núcleo social primario de la familia;</p> <p>III. Interés superior del niño: la consideración primordial que ha de otorgarse al ejercicio pleno de los derechos del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada y al desarrollo de estos respecto de los derechos de cualquier otra persona, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes</p>

los términos que establecen los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia;

V. Instrumento para la Gestación Subrogada: Contrato mediante el cual se manifiesta el consentimiento ante Notario Público por parte de una mujer con capacidad de ejercicio, para la implantación del embrión y el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, en beneficio de dos personas, unidas en matrimonio o concubinato, quienes manifiestan también su consentimiento, y que aportan sus óvulos y espermatozoides para fertilizar y formar un embrión e implantarse en el útero de la mujer gestante;

VI. Ley: Ley de Gestación Subrogada para el Distrito Federal;

VII. Mujer solicitante: mujer con capacidad de ejercicio que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta sus óvulos para la fecundación, y que se compromete mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto

relativos a la vida del niño o niña, en los términos que establecen los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia;

IV. Instrumento para la Gestación Subrogada: **convenio Contrato** mediante el cual se manifiesta el consentimiento ante Notario Público por parte de una **persona mujer** con capacidad de ejercicio, para la **transferencia implantación** del embrión **o los embriones** y, **en caso de implantación**, el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, en beneficio de ~~dos personas, unidas en matrimonio, o concubinato~~ **una o dos personas solicitantes** quienes manifiestan también su consentimiento, ~~y que aportan sus óvulos y espermatozoides para fertilizar y formar un embrión e~~ **para transferir uno o más embriones** en el útero de la **persona mujer** gestante;

V. Ley: Ley de Gestación Subrogada para el Distrito Federal;

VI. Personas Mujer solicitantes: **personas mujer** con capacidad de ejercicio ~~que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta sus óvulos para la fecundación,~~ **y** que se comprometen mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada ~~desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto~~

a la maternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad;

VIII. Gestación Subrogada: la práctica médica consistente en la transferencia de embriones humanos en una mujer, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide de una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su material genético y que concluye con la terminación del embarazo;

IX. Médico tratante: médico especialista en infertilidad que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la Gestación Subrogada;

X. Mujer gestante: mujer con capacidad de ejercicio que, sin fines de lucro, se compromete a permitir la implantación del embrión producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su material genético y a procurar el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, momento en que concluye su obligación subrogada.

~~a la maternidad,~~ a contribuir y velar, en los términos que señale la Ley, porque el proceso de gestación se lleve a término y a ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan de la filiación constituida con el niño o niños que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada;

VII. Gestación Subrogada: el acuerdo de voluntades entre las partes para ~~la práctica médica consistente en~~ la transferencia de embriones humanos en la persona gestante ~~en una mujer,~~ producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide, ~~de una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su material genético~~ y que concluye con el parto o la terminación del embarazo;

VIII. Médico tratante: médico especialista en **reproducción asistida infertilidad** que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la Gestación Subrogada;

IX. ~~Mujer~~ **Persona** gestante: ~~mujer~~ **persona** con capacidad de ejercicio que, sin fines de lucro, se compromete a permitir la **transferencia** y **eventual** implantación de **uno o más embriones** ~~embrión producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su material genético~~ y a

XI. Personas solicitantes: personas con capacidad de ejercicio que aportan su material genético para la fecundación y se comprometen mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad o paternidad;

XII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XIII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XIV. Transferencia de embrión: transferencia de huevo fecundado en cualquiera de sus estadios con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVTE aplicada en su variante homóloga, y

XV. Tutela: a la Tutela que establece el Título Noveno del Libro Primero del Código Civil.

procurar el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, momento en que concluye su obligación subrogada.

~~**XI.**—Personas—solicitantes: personas con capacidad de ejercicio que aportan su material genético para la fecundación y se comprometen, mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada y desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la maternidad y/o paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad o paternidad;~~

X. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XI. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y

~~**XIII.**—Transferencia de embrión: transferencia de huevo fecundado en cualquiera de sus estadios con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVTE aplicada en su variante homóloga, y~~

XII. Tutela: a la Tutela que establece el Título Noveno del Libro Primero del Código Civil.

<p>Artículo 4°. La práctica médica de Gestación Subrogada sólo se podrá llevar a cabo en aquellas instituciones de salud públicas o privadas que cuenten con la autorización de la autoridad competente para realizar la transferencia de embriones humanos.</p>	<p>Artículo 4°. La técnica de Reproducción Asistida que dará origen a la práctica médica de Gestación Subrogada sólo se podrá llevar a cabo en aquellas instituciones de salud públicas o privadas que cuenten con la autorización de la autoridad competente para realizar la transferencia de embriones humanos.</p>
<p>Artículo 5°. En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Salud todos del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 5°. Artículo 5°. En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece el Código Civil y el Código Penal, además del Código de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Salud todos del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS MÉDICOS TRATANTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS TRATANTES PARA LA PRÁCTICA MÉDICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS MÉDICOS TRATANTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS TRATANTES PARA LA PRÁCTICA MÉDICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 6°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y legales de la transferencia de embriones humanos en el cuerpo de una mujer gestante.</p>	<p>Artículo 6°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y posibles riesgos y legales de la transferencia de embriones humanos en el cuerpo</p>

<p>Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen en la Gestación Subrogada, debiendo existir constancia por escrito de su realización y garantizando el derecho a la intimidad.</p>	<p>de una mujer persona gestante.</p> <p>Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen en la Gestación Subrogada, debiendo existir, en formato elaborado por la Secretaría de Salud, constancia por escrito de su realización y garantizando el derecho a la privacidad.</p>
<p>Artículo 7°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego a la ética y el secreto profesional respecto a la identidad de las personas usuarias de la Gestación Subrogada.</p> <p>Los embriones sólo se formarán con el fin de procreación.</p> <p>Queda estrictamente prohibida toda forma de comercialización o de utilización económica de células y tejidos embrionarios derivados de la reproducción asistida, así como la crioconservación de óvulos y espermatozoides que no sea con el fin reproductivo y su conservación cuando tenga por objeto la formación de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la protección de la vida en gestación, sujetándose a lo establecido en la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 7°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego a la ética y el secreto profesional respecto a la identidad de las personas usuarias de la Gestación Subrogada.</p> <p>Los embriones sólo se formarán con el fin de procreación.</p> <p>Queda estrictamente prohibida toda forma de comercialización o de utilización económica de células y tejidos embrionarios derivados de la reproducción asistida, así como la crioconservación de óvulos y espermatozoides que no sea con el fin reproductivo y su conservación cuando tenga por objeto la formación de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la protección de la vida en gestación, sujetándose a lo establecido en la legislación de la materia.</p>
<p>Artículo 8°. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las</p>	<p>Artículo 8°. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>formalidades y requisitos legales y físicos.</p>	<p>formalidades y requisitos legales y físicos.</p>
<p>Artículo 9°. Ningún médico tratante realizará una transferencia de embriones humanos que se derive de la práctica médica regulada en la presente Ley, sin que exista un Instrumento para la Gestación Subrogada, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca dicho Instrumento.</p> <p>Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Gestación Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 9°. Ningún médico tratante realizará una transferencia de embriones humanos que se derive de la práctica médica regulada en la presente Ley, sin que exista un Instrumento para la Gestación Subrogada, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca dicho Instrumento.</p> <p>Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Gestación Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 10. El médico tratante que realice la transferencia de embriones humanos deberá certificar, que:</p> <p>I. La mujer solicitante posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;</p> <p>II. Las personas solicitantes se encuentran plenamente convencidos de aportar sus óvulos y espermatozoides, respectivamente, para la implantación;</p>	<p>Artículo 10. El médico tratante que realice la transferencia de embriones humanos deberá certificar, que:</p> <p>I. La persona o personas solicitantes mujer solicitante poseen una imposibilidad física o genética permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación; en su útero;</p> <p>I. La persona o personas solicitantes y la persona gestante se encuentran plenamente convencidos de llevar a cabo el procedimiento para la Gestación Subrogada y que hayan recibido toda la información</p>

<p>III. La mujer gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental, y</p> <p>IV. Las personas solicitantes sean las que aportan el material genético en la Gestación Subrogada.</p>	<p>necesaria, y aportar sus óvulos y espermatozoides, respectivamente, para la implantación;</p> <p>II. La persona mujer gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental. y</p> <p>IV. Las personas solicitantes sean las que aportan el material genético en la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 11. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la mujer gestante para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su bienestar y el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, además de cerciorarse que no se encuentra embarazada.</p> <p>A la mujer gestante se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Distrito Federal, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, la mujer gestante manifestará, ante la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica médica de la</p>	<p>Artículo 11. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia implantación y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la mujer persona gestante para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su bienestar y el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión o embriones, además de cerciorarse que no se encuentra embarazada.</p> <p>A la mujer persona gestante se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Distrito Federal, para comprobar que su entorno familiar sea estable se encuentre libre de violencia y sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, la mujer persona gestante manifestará, ante la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>Gestación Subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos, que no ha participado en más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.</p>	<p>médica de la Gestación Subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos, que no ha participado en más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.</p>
<p>Artículo 12. La mujer gestante, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las mujeres que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.</p>	<p>Artículo 12. La mujer persona gestante, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las mujeres personas que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.</p>
<p>Artículo 13. En la atención médica que se le proporcione a la mujer gestante, no será objeto de discriminación por su condición, ni habrá distinción alguna por parte de las instituciones de salud, el médico tratante o el personal de salud.</p>	<p>Artículo 13. En la atención médica que se le proporcione a la mujer persona gestante, no será objeto de discriminación por su condición, ni habrá distinción alguna por parte de las instituciones de salud, el médico tratante o el personal de salud.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 14. En el otorgamiento del consentimiento para la práctica de</p>	<p>Artículo 14. En el otorgamiento del consentimiento para la práctica de</p>

la Gestación Subrogada, las personas solicitantes y la mujer gestante, deberán cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezca la presente Ley:

- I. Poseer capacidad de ejercicio;
- II. La mujer solicitante acredite, mediante certificado médico, que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- III. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación del embrión humano, y manifieste su obligación de procurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, y a concluir su relación subrogada, respecto al menor nacido y las personas solicitantes con la terminación del embarazo;
- IV. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establecen los artículos 10 fracción III y 11 de la presente Ley, y
- V. De ser el caso, la mujer gestante informe a la persona con la que esté unida en matrimonio o concubinato la intención de participar en la práctica médica de la Gestación Subrogada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, la Secretaría de

la Gestación Subrogada, la **persona o** personas solicitantes y la **mujer persona** gestante, deberán cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezca la presente Ley:

I. Poseer capacidad de ejercicio;

~~II. La mujer solicitante acredite, mediante certificado médico, que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;~~

II. La **mujer persona** gestante otorgue su **consentimiento libre e informado** ~~aceptación pura y simple~~ para que se lleve a cabo la **transferencia** ~~implantación~~ del embrión **o embriones** humanos, y manifieste su obligación de procurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, y a concluir su relación subrogada, respecto al **niño o niños** nacidos y **la persona o** personas solicitantes con la terminación del embarazo, y

III. La **mujer persona** gestante cumpla con los requisitos que establecen los artículos 10 fracción II y 11 de la presente Ley.

~~IV. De ser el caso, la mujer gestante informe a la persona con la que esté unida en matrimonio o concubinato la intención de participar en la práctica médica de la Gestación Subrogada para que manifieste lo que~~

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>Salud expedirá el certificado médico que acredite los supuestos correspondientes; en el caso de la fracción IV corresponderá al médico tratante la expedición del documento respectivo.</p>	<p>a su derecho convenga.</p> <p>Para los efectos de la fracción II del presente artículo, la Secretaría de Salud expedirá el certificado médico que acredite los supuestos correspondientes; en el caso de la fracción corresponderá al médico tratante la expedición del documento respectivo.</p>
<p>Artículo 15. Las personas solicitantes y la mujer gestante, acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo la práctica médica de la Gestación Subrogada, quien deberá determinar si están preparados psicológicamente para realizar un procedimiento de esta naturaleza.</p> <p>Previa valoración que realice la Secretaría de Salud, expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante Notario Público, siendo condición indispensable para el otorgamiento del consentimiento de las partes que intervendrán en la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>	<p>Artículo 15. Las personas solicitantes y la mujer persona gestante, acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo práctica médica de la de la Gestación Subrogada, quien deberá realizar una valoración sobre su estado psicológico para realizar un procedimiento de esta naturaleza. La valoración de la Secretaría de Salud no tendrá por objeto disuadir a las personas o persona solicitante y gestante de realizar dicho procedimiento.</p> <p>Previa valoración que realice la Secretaría de Salud, expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante Notario Público, siendo condición indispensable para el otorgamiento del consentimiento de las partes que intervendrán en la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 16. La mujer gestante preferentemente deberá tener algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las personas solicitantes.</p>	<p>Artículo 16. La mujer persona gestante preferentemente deberá tener algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las personas solicitantes.</p>

<p>En caso de que no exista una candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier mujer en la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>	<p>En caso de que no exista una persona candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier mujer persona con posibilidades de gestar en la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 17. La Secretaría de Salud llevará un padrón de mujeres y de parejas que quieran someterse a la práctica médica de la Gestación Subrogada, debiendo guardar la confidencialidad en la identidad de las partes que el procedimiento lo permita.</p>	<p>Artículo 17. La Secretaría de Salud llevará un padrón de mujeres y de personas parejas que quieran someterse a la práctica médica de la Gestación Subrogada, debiendo guardar la confidencialidad en la identidad de las partes que el procedimiento le permita.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 18. El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica médica de la Gestación Subrogada deberá realizarse ante Notario Público, mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada que para tal efecto disponga la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.</p> <p>El consentimiento que manifiesten las partes debe ser indubitable y expreso. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.</p> <p>Dicho consentimiento deberá</p>	<p>Artículo 18. El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica médica de la Gestación Subrogada deberá realizarse ante Notario Público, mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada que para tal efecto disponga la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.</p> <p>El consentimiento que manifiesten las partes debe ser indubitable y expreso. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.</p> <p>Dicho consentimiento deberá</p>

<p>manifestarse antes de cualquier transferencia de embriones humanos.</p>	<p>manifestarse antes de cualquier transferencia de embriones humanos.</p>
<p>Artículo 19. Las personas solicitantes y la mujer gestante exhibirán ante el Notario Público la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 19. La persona o personas solicitantes y la mujer persona gestante exhibirán ante el Notario Público la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 20. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las partes que intervendrán en la práctica médica de la Gestación Subrogada, el Notario Público, fijará fecha y hora para que otorguen su consentimiento mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada.</p> <p>En el otorgamiento del consentimiento se manifestará invariablemente lo siguiente:</p> <p>I. Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del menor que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada;</p> <p>II. La obligación de las personas</p>	<p>Artículo 20. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las partes que intervendrán en la práctica médica de la Gestación Subrogada, el Notario Público, fijará fecha y hora para que otorguen su consentimiento mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada.</p> <p>En el otorgamiento del consentimiento se manifestará invariablemente lo siguiente:</p> <p>I. Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada;</p> <p>II. La obligación de la persona</p>

solicitantes de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la transferencia de embriones, hasta la total recuperación de la mujer gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;

III. La manifestación de la mujer gestante de que sus óvulos no fueron utilizados para la fecundación y que por tanto no le corresponderá la maternidad biológica una vez que nazca el menor como consecuencia de la Gestación Subrogada, siempre y cuando el nacimiento se produzca dentro de las 40 semanas, contadas a partir de que el médico tratante certifique el inicio de la implantación;

IV. La manifestación de que las personas solicitantes son las que aportan el material genético en la Gestación Subrogada.

V. La obligación de la mujer gestante de entregar, a las personas solicitantes a o los menores después del nacimiento, y de éstos a recibirlo o recibirlos, debiendo establecer el plazo para su cumplimiento, y

VI. El conocimiento de las partes sobre el derecho de la mujer gestante a decidir respecto a la interrupción del embarazo en los términos que establece el artículo 148 fracciones II y III del Código Penal, sin que sea causa de responsabilidad civil y penal, en términos de la legislación vigente.

o personas solicitantes de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la transferencia de embriones, hasta la total recuperación de la **mujer persona** gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;

III. La **aceptación manifestación** de la **mujer persona** gestante de que ~~sus óvulos no fueron utilizados para la fecundación y que por tanto una vez nacido el niño o niños, los lazos de filiación se generarán entre éste o éstos y la persona o personas solicitantes; no le corresponderá la maternidad biológica una vez que nazca el menor como consecuencia de la Gestación Subrogada, siempre y cuando el nacimiento se produzca dentro de las 40 semanas, contadas a partir de que el médico tratante certifique el inicio de la implantación, y~~

IV. ~~La manifestación de que las personas solicitantes son las que aportan el material genético en la Gestación Subrogada.~~

III. La obligación de la **persona mujer** gestante de entregar, a las personas solicitantes **al** o los **niños** después del nacimiento, y de éstos a recibirlo o recibirlos, debiendo establecer el plazo para su cumplimiento, y

V. El conocimiento de las partes sobre el derecho de la **persona mujer** gestante a decidir respecto a la interrupción del embarazo en los

Respecto a las hipótesis contenidas en la fracción VI del presente artículo, deberá existir certificado del médico tratante para que se inicie el procedimiento al que se refiere la normatividad aplicable. Por lo que hace al supuesto de la fracción II del Código Penal, la decisión será exclusiva de la mujer gestante, informando previamente a las personas solicitantes, mientras que para el caso de la fracción III de ese mismo precepto la decisión estará a cargo de la mujer solicitante debiendo constar, además, por escrito.

Sin menoscabo de lo señalado en las fracciones anteriores, el consentimiento expresado en el Instrumento para la Gestación Subrogada podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, sin que ello implique la vulneración de derechos y del bienestar integral de la mujer gestante; además de una indemnización suficiente, que comprenda la reparación del daño moral, pago de daños y perjuicios en caso de que existan dependientes económicos, por el posible fallecimiento o incapacidad permanente de la mujer gestante que se derive de ésta práctica médica, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas solicitantes.

Previa firma del Instrumento, el

términos que establece la legislación penal y sanitaria vigente en el Distrito Federal. ~~— artículo 148 fracciones II y III del Código Penal, sin que sea causa de responsabilidad civil y penal, en términos de la legislación vigente.~~

~~Respecto a las hipótesis contenidas en la fracción VI del presente artículo, deberá existir certificado del médico tratante para que se inicie el procedimiento al que se refiere la normatividad aplicable. Por lo que hace al supuesto de la fracción II del Código Penal, la decisión será exclusiva de la mujer gestante, informando previamente a las personas solicitantes, mientras que para el caso de la fracción III de ese mismo precepto la decisión estará a cargo de la mujer solicitante debiendo constar, además, por escrito.~~

~~Sin menoscabo de lo señalado en las fracciones anteriores.~~ El consentimiento expresado en el Instrumento para la Gestación Subrogada podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice **confirme** la implantación del embrión **o embriones**, sin que ello implique la vulneración de derechos y del bienestar integral de la **persona mujer** gestante; además de la **reparación del daño moral y, en su caso, una indemnización suficiente o el pago de daños y perjuicios, una indemnización suficiente, que**

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>Notario Público deberá consultar el Registro a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, constatando que la mujer gestante no ha participado en más de dos procedimientos de Gestación Subrogada.</p>	<p>comprenda la reparación del daño moral, pago de daños y perjuicios en caso de que existan dependientes económicos, por el posible fallecimiento o incapacidad permanente de la persona mujer gestante que se derive de ésta práctica médica, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas solicitantes.</p> <p>Previa firma del Instrumento, el Notario Público deberá consultar el registro a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, constatando que la persona mujer gestante no ha participado en más de dos procedimientos de Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 21. El Instrumento para la Gestación Subrogada, no contendrá disposiciones que contravengan los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes federales y locales en materia de protección a los infantes y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del menor que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada.</p> <p>El Instrumento para la Gestación Subrogada no podrá contener las siguientes cláusulas:</p> <p>I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud</p>	<p>Artículo 21. El Instrumento para la Gestación Subrogada, no contendrá disposiciones que contravengan los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes federales y locales en materia de protección a la infancia y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada.</p> <p>El Instrumento para la Gestación Subrogada no podrá contener las siguientes cláusulas:</p> <p>I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud</p>

<p>públicas a la mujer gestante;</p> <p>II. Limitación al derecho del menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada para que conozca su identidad personal, que implica la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos, y</p> <p>III. Limitaciones al derecho del menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada, a la protección del Estado, mediante la aplicación de las disposiciones que al respecto establece el Código Civil.</p>	<p>públicas a la persona mujer gestante;</p> <p>II. Limitación al derecho del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada para que conozca su identidad personal, que implica la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos, y</p> <p>III. Limitaciones al derecho del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, a la protección del Estado, mediante la aplicación de las disposiciones que al respecto establece el Código Civil.</p>
<p>Artículo 22. El consentimiento otorgado en el Instrumento para la Gestación Subrogada y la realización de esta práctica médica, no produce ninguna relación de parentesco o materno filial entre el menor nacido y la mujer gestante. En todos los casos los derechos de filiación serán a favor de las personas solicitantes.</p>	<p>Artículo 22. El consentimiento otorgado en el Instrumento para la Gestación Subrogada y la realización de esta práctica médica, no produce ninguna relación de filiación parentesco o materno filial entre el o los niños nacidos y la persona mujer gestante. En todos los casos los derechos derivados de la filiación serán a favor de la persona o personas solicitantes.</p>
<p>Artículo 23. El Juez de lo Familiar resolverá la situación del menor una vez que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada, conforme a las reglas sobre patria potestad, guarda y custodia y tutela que establece el Código Civil, en caso de separación o fallecimiento de una o ambas personas</p>	<p>Artículo 23. El Juez de lo Familiar resolverá la situación del niño o niños una vez que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada, conforme a las reglas sobre patria potestad, guarda y custodia y tutela que establece el Código Civil, en caso de separación o fallecimiento de una o ambas personas</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>solicitantes, durante el desarrollo del embarazo producto de la implantación del embrión a la que se compromete la mujer gestante en los términos de la presente Ley.</p>	<p>solicitantes o durante el desarrollo del embarazo producto de la implantación del embrión a la que se comprometió la mujer persona gestante en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 24. El Instrumento para la Gestación Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por el Notario Público a la Secretaría de Salud para que genere una base de datos sobre la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>	<p>Artículo 24. El Instrumento para la Gestación Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por el Notario Público a la Secretaría de Salud para que lo registre en la base de datos sobre la práctica médica de la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 25. Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Gestación Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar.</p>	<p>Artículo 25. Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Gestación Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL MENOR NACIDO MEDIANTE LA PRÁCTICA MÉDICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL NIÑO NACIDO MEDIANTE LA PRÁCTICA MÉDICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 26. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico tratante en términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.</p> <p>Las alusiones o referencias que</p>	<p>Artículo 26. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico tratante en términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.</p> <p>Las alusiones o referencias que</p>

<p>hace la normatividad vigente en el Distrito Federal respecto al certificado de nacimiento y relativas a la madre o a su identidad, se entenderán referidas a la mujer solicitante.</p>	<p>hace la normatividad vigente en el Distrito Federal respecto al certificado de nacimiento y relativas a la madre o a su identidad, se entenderán referidas a la mujer persona o personas solicitantes, en su caso.</p> <p>El parentesco y filiación entre él o los niños nacidos por Gestación Subrogada y la persona o personas solicitantes de ésta práctica son los que surgen por consanguinidad conforme al artículo 293 del Código Civil.</p>
<p>Artículo 27. Los efectos de la Gestación Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Gestación Subrogada.</p>	<p>Artículo 27. Los efectos de la Gestación Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Gestación Subrogada.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 28. Es nulo el Instrumento para la Gestación Subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 28. Es nulo el Instrumento para la Gestación Subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;</p> <p>II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;</p> <p>III. Se establezcan cláusulas que atenten contra la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del menor nacido como consecuencia de la Gestación Subrogada, y</p> <p>IV. Se establezcan cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.</p>	<p>I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;</p> <p>II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;</p> <p>III. Se establezcan cláusulas que atenten contra la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica médica y el interés superior del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, y</p> <p>IV. Se establezcan cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.</p>
<p>Artículo 29. Los supuestos de nulidad a los que se refiere el presente Capítulo, se sujetarán a lo establecido en el Título Sexto del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>La declaratoria de nulidad del Instrumento para la Gestación Subrogada, no causa efectos respecto a los derechos de filiación entre las personas solicitantes y el menor que nazca como consecuencia de la Gestación Subrogada.</p>	<p>Artículo 29. Los supuestos de nulidad a los que se refiere el presente Capítulo, se sujetarán a lo establecido en el Título Sexto del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>La declaratoria de nulidad del Instrumento para la Gestación Subrogada, no causa efectos respecto a los derechos de filiación entre la persona o personas solicitantes y el o los niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.</p>
<p>Artículo 30. La mujer gestante puede demandar civilmente de las personas solicitantes, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Presentará la constancia</p>	<p>Artículo 30. La mujer persona gestante tendrá derecho puede demandar civilmente de las personas solicitantes, al pago de gastos médicos, por parte de la persona o personas solicitantes, en caso de patologías que deriven de una</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>médica respectiva expedida por la Secretaría de Salud para su valoración por parte de las autoridades correspondientes.</p>	<p>inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal; si existe incumplimiento podrá demandar civilmente. Para efectos del presente artículo presentará la constancia médica respectiva expedida por la Secretaría de Salud para su valoración por parte de las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 31. El Instrumento para la Gestación Subrogada es nulo cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas solicitantes o de la mujer gestante; en su caso, la persona que hay sufrido tal vicio del consentimiento, presentará las denuncias correspondientes.</p>	<p>Artículo 31. El Instrumento para la Gestación Subrogada es nulo cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas solicitantes o de la persona mujer gestante; en su caso, la persona que hay sufrido tal vicio del consentimiento, presentará las denuncias correspondientes.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 32. El Instrumento para la Gestación Subrogada podrá ser revocado por las personas solicitantes o la mujer gestante, antes de cualquier transferencia de embriones humanos. De la revocación nacerá el derecho de pago de daños y perjuicios.</p>	<p>Artículo 32. El Instrumento para la Gestación Subrogada podrá ser revocado por la persona o personas solicitantes, o la persona mujer gestante, antes de cualquier transferencia de embriones humanos. De la revocación nacerá el derecho de pago de daños y perjuicios.</p>
<p>Artículo 33. En caso de que las personas solicitantes o la mujer</p>	<p>Artículo 33. En caso de que la persona o personas solicitantes, o la</p>

**COMISIONES UNIDAS DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE EQUIDAD Y GÉNERO**



DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

<p>gestante incumplan con el Instrumento para la Gestación Subrogada, están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su incumplimiento.</p>	<p>persona mujer gestante incumplan con el Instrumento para la Gestación Subrogada, están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su incumplimiento.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES EN RELACIÓN AL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES EN RELACIÓN AL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA</p>
<p>Artículo 34. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos sin el consentimiento de las partes que intervienen, siendo aplicables las penas que establece el delito de procreación asistida.</p>	<p>Artículo 34. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos sin el consentimiento de las partes que intervienen, siendo aplicables las penas que establece el delito de procreación asistida a que se refiere el Capítulo Primero, Título Segundo del Código Penal. vigente para el Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 35. Las personas solicitantes o la mujer gestante que pretendan obtener un lucro en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de las personas que intervienen en la práctica médica establecida en la presente Ley, el o los menores nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, o que no cumplan con lo convenido en el Instrumento para la Gestación Subrogada le serán aplicables las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida</p>	<p>Artículo 35. La persona o personas solicitantes, o la mujer persona gestante que pretendan obtener un lucro en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de las personas que intervienen en la práctica médica establecida en la presente Ley, el o los niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, o que no cumplan con lo convenido en el Instrumento para la Gestación Subrogada le serán aplicables las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a</p>

Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, además de las responsabilidades civiles y penales que resulten.

la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, además de las responsabilidades civiles y penales que resulten.

NOVENO. Por otra parte, con la finalidad de evitar que existan conflictos de carácter técnico respecto a las fechas de entrada en vigor, además de señalar diversos plazos para que, en su caso, se realicen los ajustes administrativos y opere la legislación que se propone aprobar, se sugiere adoptar los siguientes artículos transitorios del Decreto:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, expedirá, en un plazo máximo de 60 días, el Instrumento para la Gestación Subrogada a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará, en un plazo máximo de 90 días, las modificaciones y reformas necesarias a la legislación local respectiva para su armonización con las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2012 y los subsecuentes, aprobará los recursos necesarios para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

DÉCIMO. Con las consideraciones expuestas, las dictaminadoras asumen el compromiso de promover un marco jurídico con un enfoque de derechos humanos, que privilegie el ejercicio de los derechos reproductivos, que respete y promueva el derecho de las personas a una maternidad o paternidad libre, que represente una garantía para el ejercicio de los derechos, que reconozca la diversidad con la cual está integrada nuestra sociedad y que sea el ejemplo de normas de una sociedad democrática, plural, incluyente y diversa.

De igual forma, refrendan su convicción para que los instrumentos legales sean construcciones colectivas producto de un diálogo amplio, donde se expresan las distintas voces como parte de un buen ejercicio de la función pública que se traduzca en el mayor beneficio de las personas, ponderando la supremacía de los derechos humanos frente a cualquier actividad que desarrollen los poderes del Estado.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar el presente Decreto, una vez más, sentará las bases para avanzar en legislaciones que no ignoren la realidad social y ofrezcan la certeza y seguridad jurídica de que los derechos fundamentales encontrarán garantía de su ejercicio en la Ciudad de México y que debe ser el rumbo que debe seguir el país.

En consecuencia, las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, Párrafos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los Artículos 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

RESUELVEN

Único.- Son procedentes y de aprobarse las modificaciones al Decreto por el que se expide la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal realizadas a partir de las observaciones remitidas por el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contenidas en el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de las dictaminadoras, someten a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la Gestación Subrogada.

Artículo 2º. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley es relativa **al Instrumento de Gestación Subrogada como el convenio entre la persona o personas solicitantes de la Gestación Subrogada y la persona gestante.**

La Gestación Subrogada **se realizará mediante** la transferencia de embriones humanos, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide, **a una persona para que lleve la gestación. Este proceso se efectuará** a favor de **una o dos personas solicitantes, con quien o quienes al término del embarazo se generan los lazos de filiación con el o los niños nacidos.**

Las **personas** podrán acceder a esta práctica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para las **personas** solicitantes en la presente Ley. En este supuesto, los derechos de filiación con el **niño o niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada se producen respecto a la **persona o personas** solicitantes **de la Gestación Subrogada.**

La Gestación Subrogada deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del **niño o niños que nazcan** como consecuencia de la Gestación Subrogada.

La Gestación Subrogada se realizará sin fines de lucro entre las personas solicitantes y la **persona** gestante; **todas las personas involucradas** procurarán el adecuado desarrollo del embarazo.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se define y entiende por:

I. Código Civil: Código Civil para el Distrito Federal;

II. Código Penal: Código Penal para el Distrito Federal;

III. Interés superior del **niño**: la **consideración primordial** que ha de otorgarse al ejercicio pleno de los derechos del **niño o niños** nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada y al desarrollo de estos respecto de los derechos de cualquier otra persona, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, en los términos que establecen los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia;

IV. Instrumento para la Gestación Subrogada: **convenio** mediante el cual se manifiesta el consentimiento ante Notario Público por parte de una **persona** con capacidad de ejercicio, para la **transferencia** del embrión **o los embriones** y, **en caso de implantación**, el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, en beneficio de **una o dos personas solicitantes**, quienes manifiestan también su consentimiento **para transferir uno o más embriones al útero de la persona** gestante;

V. Ley: Ley de Gestación Subrogada del Distrito Federal;

VI. **Personas** solicitantes: **personas** con capacidad de ejercicio que se comprometen mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada **a contribuir y velar, en los términos que señale la Ley, porque el proceso de gestación se lleve a término y a ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan de la filiación constituida con el niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada;**

VII. Gestación Subrogada: **el acuerdo de voluntades entre las partes para** la transferencia de embriones humanos **en la persona gestante**, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide y que concluye con **el parto o** la terminación del embarazo;

VIII. Médico tratante: médico especialista en **reproducción asistida** que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la Gestación Subrogada;

IX. **Persona** gestante: **persona** con capacidad de ejercicio que, sin fines de lucro, se compromete a permitir la **transferencia y eventual** implantación de **uno o más embriones** y a procurar el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, momento en que concluye su obligación subrogada;

X. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XI. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, **y**

XII. Tutela: a la Tutela que establece el Título Noveno del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 4°. La **técnica de Reproducción Asistida que dará origen a la** Gestación Subrogada sólo se podrá llevar a cabo en aquellas instituciones de salud públicas o privadas que cuenten con la autorización de la autoridad competente para realizar la transferencia de embriones humanos.

Artículo 5°. En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece el Código Civil **y el Código Penal, además del** Código de Procedimientos Civiles, **el Código de Procedimientos Penales**, la Ley de Salud todos del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MÉDICOS TRATANTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS TRATANTES PARA LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 6°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica informarán ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y **posibles riesgos** de la transferencia de embriones humanos en el cuerpo de **la persona** gestante.

Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen en la Gestación Subrogada, debiendo existir, **en formato elaborado por la Secretaría de Salud**, constancia por escrito de su realización y garantizando el derecho a la **privacidad**.

Artículo 7°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego a la ética y el secreto profesional respecto a la identidad de las personas usuarias de la Gestación Subrogada.

Artículo 8°. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 9°. Ningún médico tratante realizará una transferencia de embriones humanos que se derive de la práctica regulada en la presente Ley, sin que exista un Instrumento para la Gestación Subrogada, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca dicho Instrumento.

Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Gestación Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. El médico tratante que realice la transferencia de embriones humanos deberá certificar, que:

I. La **persona o** personas solicitantes y la **persona gestante** se encuentran plenamente convencidos **de llevar a cabo el procedimiento para la Gestación Subrogada y recibido toda la información necesaria, y**

II. La **persona** gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental.

Artículo 11. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la **transferencia** y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la **persona** gestante para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su bienestar y el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión **o embriones**, además de cerciorarse que no se encuentra embarazada.

A la **persona** gestante se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Distrito Federal, para comprobar que su entorno familiar **se encuentre** libre de violencia y favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Bajo protesta de decir verdad, la **persona** gestante manifestará, ante la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica de la Gestación Subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos, que no ha participado en más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

Artículo 12. La **persona** gestante, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las **personas** que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.

Artículo 13. En la atención médica que se le proporcione a la **persona** gestante, no será objeto de discriminación por parte de las instituciones de salud, el médico tratante o el personal de salud.

TÍTULO TERCERO DEL CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 14. En el otorgamiento del consentimiento para la práctica de la Gestación Subrogada, la **persona o personas** solicitantes y la **persona** gestante, deberán cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezca la presente Ley:

I. Poseer capacidad de ejercicio;

II. La **persona** gestante otorgue su **consentimiento libre e informado** para que se lleve a cabo la **transferencia** del embrión **o embriones** humanos, y manifieste su obligación de procurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, y a concluir su relación subrogada, respecto al **niño o niños** nacidos y la **persona o personas** solicitantes con la terminación del embarazo, **y**

III. La **persona** gestante cumpla con los requisitos que establecen los artículos 10 fracción II y 11 de la presente Ley.

Artículo 15. La **persona o personas** solicitantes y la **persona** gestante, acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo la práctica de la Gestación Subrogada, quien deberá **realizar una valoración sobre su estado psicológico** para realizar un procedimiento de esta naturaleza. **La valoración de la Secretaría de Salud no tendrá por objeto disuadir a las personas o persona solicitante y gestante de realizar dicho procedimiento.**

Previa valoración que realice la Secretaría de Salud, expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante Notario Público, siendo condición indispensable para el otorgamiento del consentimiento de las partes que intervendrán en la práctica de la Gestación Subrogada.

Artículo 16. La **persona** gestante preferentemente deberá tener algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las personas solicitantes.

En caso de que no exista una **persona** candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier **persona con posibilidades de gestar** en la práctica de la Gestación Subrogada.

Artículo 17. La Secretaría de Salud llevará un padrón de **personas** que quieran someterse a la práctica de la Gestación Subrogada, debiendo guardar la confidencialidad en la identidad de las partes que el procedimiento permita.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 18. El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica de la Gestación Subrogada deberá realizarse ante Notario Público, mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada que para tal efecto disponga la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

El consentimiento que manifiesten las partes debe ser indubitable y expreso. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Dicho consentimiento deberá manifestarse antes de cualquier transferencia de embriones humanos.

Artículo 19. La **persona o** personas solicitantes y la **persona** gestante exhibirán ante el Notario Público la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 20. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las partes que intervendrán en la práctica de la Gestación Subrogada, el Notario Público, fijará fecha y hora para que otorguen su consentimiento mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada.

En el otorgamiento del consentimiento se manifestará invariablemente lo siguiente:

I. Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del **niño o niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada;

II. La obligación de la **persona o** personas solicitantes de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la transferencia de embriones, hasta la total recuperación de la **persona** gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;

III. La **aceptación** de la **persona** gestante de que, **una vez nacido el niño o niños, los lazos de filiación se generarán entre éste o éstos y la persona o personas solicitantes;**

IV. La obligación de la **persona** gestante de entregar, a la **persona o** personas solicitantes al o los **niños** después del nacimiento, y de éstos a recibirlo o recibirlos, debiendo establecer el plazo para su cumplimiento, y

V. El conocimiento de las partes sobre el derecho de la **persona** gestante a decidir respecto a la interrupción del embarazo en los términos que establece **la legislación penal y sanitaria vigente en el Distrito Federal.**

El consentimiento expresado en el Instrumento para la Gestación Subrogada podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se **confirme** la implantación del embrión **o embriones**, sin que ello implique la vulneración de derechos y del bienestar integral de la **persona** gestante; además de **la reparación del daño moral y, en su caso, una indemnización suficiente o el pago de daños y perjuicios**, por el posible fallecimiento o incapacidad permanente de la **persona** gestante que se derive de ésta práctica, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas solicitantes.

Previa firma del Instrumento, el Notario Público deberá consultar el Registro a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, constatando que la **persona** gestante no ha participado en más de dos procedimientos de Gestación Subrogada.

Artículo 21. El Instrumento para la Gestación Subrogada, no contendrá disposiciones que contravengan los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes federales y locales en materia de protección a **la infancia** y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del **niño o niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.

El Instrumento para la Gestación Subrogada no podrá contener las siguientes cláusulas:

I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud públicas a la **persona** gestante;

II. Limitación al derecho del **niño o niños nacidos** como consecuencia de la Gestación Subrogada para **conocer** su identidad personal, que implica la obligación de **acceder** a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho incluso mediante nombres supuestos, y

III. Limitaciones al derecho del **niño o niños nacidos** como consecuencia de la Gestación Subrogada, a la protección del Estado, mediante la aplicación de las disposiciones que al respecto establece el Código Civil.

Artículo 22. El consentimiento otorgado en el Instrumento para la Gestación Subrogada y la realización de esta práctica, no produce ninguna relación de **filiación** entre el **o los niños nacidos** y la **persona** gestante. En todos los casos los derechos **derivados de la filiación** serán a favor de la **persona o personas** solicitantes.

Artículo 23. El Juez de lo Familiar resolverá la situación del **niño o niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada, conforme a las reglas sobre patria potestad, guarda y custodia y tutela que establece el Código Civil, en caso de separación o fallecimiento de una o ambas personas solicitantes **o** durante el desarrollo del embarazo producto de la implantación del embrión a la que se comprometió la **persona** gestante en los términos de la presente Ley.

Artículo 24. El Instrumento para la Gestación Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por el Notario Público a la Secretaría de Salud para que **lo registre en la** base de datos sobre la práctica de la Gestación Subrogada.

Artículo 25. Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Gestación Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar.

TÍTULO CUARTO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL NIÑO NACIDO MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 26. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico tratante en términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Distrito Federal respecto al certificado de nacimiento y relativas a la madre o a su

identidad, se entenderán referidas a la **persona o personas** solicitantes, en su caso.

El parentesco y filiación entre él o los niños nacidos por Gestación Subrogada y la persona o personas solicitantes de ésta práctica son los que surgen por consanguinidad conforme al artículo 293 del Código Civil.

Artículo 27. Los efectos de la Gestación Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto.

TÍTULO QUINTO

DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 28. Es nulo el Instrumento para la Gestación Subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;

III. Se establezcan cláusulas que atenten contra la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del **niño o niños** nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, y

IV. Se establezcan cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

Artículo 29. Los supuestos de nulidad a los que se refiere el presente Capítulo, se sujetarán a lo establecido en el Título Sexto del Libro Cuarto del Código Civil.

La declaratoria de nulidad del Instrumento para la Gestación Subrogada, no causa efectos respecto a los derechos de filiación entre la **persona o personas** solicitantes y el **o los niños** que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.

Artículo 30. La **persona gestante tendrá derecho al pago de gastos médicos, por parte de las personas solicitantes**, en caso de patologías que

deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal; **si existe incumplimiento podrá demandar civilmente. Para efectos del presente artículo** presentará la constancia médica respectiva expedida por la Secretaría de Salud para su valoración por parte de las autoridades correspondientes.

Artículo 31. El Instrumento para la Gestación Subrogada es nulo cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas solicitantes o de la **persona** gestante; en su caso, la persona que haya sufrido tal vicio del consentimiento, presentará las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 32. El Instrumento para la Gestación Subrogada podrá ser revocado por la **persona o** personas solicitantes, o la **persona** gestante, antes de cualquier transferencia de embriones humanos. De la revocación nacerá el derecho de pago de daños y perjuicios.

Artículo 33. En caso de que la **persona o** personas solicitantes, o la **persona** gestante incumplan con el Instrumento para la Gestación Subrogada, están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su incumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES EN RELACIÓN AL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 34. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos sin el consentimiento de las partes que intervienen, siendo aplicables las penas que establece **el Código Penal**.

Artículo 35. La **persona o** personas solicitantes, o la **persona** gestante que pretendan obtener un lucro en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de las personas que intervienen en la práctica establecida en la presente Ley, el o los **niños** nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, o que no cumplan con lo convenido en el Instrumento para la Gestación Subrogada le serán aplicables las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, además de las responsabilidades civiles y penales que resulten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, expedirá, en un plazo máximo de 60 días, el Instrumento para la Gestación Subrogada a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará, en un plazo máximo de 90 días, las modificaciones y reformas necesarias a la legislación local respectiva para su armonización con las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2012 y los subsecuentes, aprobará los recursos necesarios para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 9 días del mes de noviembre de 2011.**